

Asunto C-564/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de octubre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de octubre de 2020

Partes recurrentes:

PF

MF

Partes recurridas:

Minister for Agriculture, Food and the Marine (Ministro de Agricultura, Alimentación y Pesca)

Sea Fisheries Protection Authority (Autoridad de Protección de la Pesca Marítima)

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre la legalidad del método adoptado por la segunda parte recurrida, la Sea Fisheries Protection Authority (Autoridad de Protección de la Pesca Marítima; en lo sucesivo «SFPA» o «Autoridad») para calcular el agotamiento de la cuota pesquera de *Nephrops norvegicus* (cigala) en un área concreta de la costa occidental irlandesa, con el resultado del cierre de dicha área pesquera durante parte del año 2017 a a) los buques irlandeses, por decisión de la primera parte recurrida, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Pesca (en lo sucesivo, «Ministro») y, posteriormente, b) todos los pescadores de la Unión, por notificación de la Comisión Europea (en lo sucesivo, «Comisión»). La Autoridad consideró que no eran fiables los datos del cuaderno diario de pesca electrónico de los pescadores irlandeses relativos a los primeros seis meses de

2017 y, en lugar de basarse en ellos, adoptó un método alternativo para calcular el volumen de cigalas capturadas en el área de que se trata. Conforme al cálculo de la Autoridad, los pescadores irlandeses rebasaron su cuota, lo que llevó a la emisión de notificaciones de cierre.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación de los artículos 33, apartado 2, letra a), y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO 2009, L 343, p. 1). En particular, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si los datos de capturas pesqueras, de esfuerzo pesquero y de oportunidades de pesca que la autoridad (de control único) de cada Estado miembro debe comunicar a la Comisión con arreglo a dichas disposiciones se limitan a la información del cuaderno diario de pesca facilitada por los pescadores en virtud de los artículos 14 y 15 del Reglamento n.º 1224/2009 o si, en caso de no ser fiables dichos datos, la autoridad única de control puede recurrir a otras fuentes para remitir sus notificaciones a la Comisión.

La Supreme Court (Tribunal Supremo) efectúa la remisión con arreglo al artículo 267 TFUE, al considerar que no se dan las condiciones que le permitirían abstenerse de someter la cuestión al Tribunal de Justicia, en el sentido del apartado 16 de la sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT (283/81, EU:C:1982:335).

Cuestiones prejudiciales planteadas

La Supreme Court plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

1) ¿Debe limitarse la autoridad única de control de un Estado miembro a comunicar los datos de capturas en un determinado caladero tal como fueron registrados por los pescadores con arreglo a los artículos 14 y 15 del Reglamento n.º 1224/2009 cuando proceda a certificarlos y notificarlos a la Comisión Europea, en virtud de los artículos 33, apartado 2, letra a), y 34 de dicho Reglamento, si tiene razones fundadas para considerar que los datos registrados son manifiestamente inverosímiles, o está facultada para aplicar métodos razonables y científicamente válidos para tratar y certificar dichos datos registrados con el fin de notificar a la Comisión unas cifras de capturas más precisas?

2) En caso de que motivos fundados hayan llevado a la autoridad única de control a la anterior convicción, ¿está facultado dicho organismo para utilizar otras fuentes de datos, como las licencias de pesca, las autorizaciones de pesca, los sistemas de localización de buques, las declaraciones de desembarque, las notas de venta o los documentos de transporte?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículos 3, apartado 1, letra d); 4; 38, apartado 1, y 43, apartado 2

Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, artículo 2

Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 21, 23, 28, 33, 34, 35, 89, 103, 104, 105 y 109 y considerandos 2, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 22 y 26, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/1962 de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 de la Comisión, de 5 de marzo de 2013, por el que se deducen determinadas cuotas de pesca asignadas a España para 2013 y años siguientes debido a la sobrepesca de una cuota de caballa determinada practicada en 2009

Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Sea Fisheries and Maritime Jurisdiction Act, 2006 (Ley de pesca y jurisdicción marítimas de 2006), artículos 12, apartado 1; 13, apartado 1, y 43, apartado 1, y parte 2, capítulo 2

Sea-Fisheries (Community Control System) Regulations 2016 [Reglamento de pesca marítima (sistema de control comunitario) de 2016] (S.I. 54/2016, en su versión modificada por el Reglamento S.I. 78/2017)

Sea-Fisheries (Common Fisheries Policy Community Control System) Regulations 2011 [Reglamento de pesca marítima (sistema comunitario de control de la política pesquera común) de 2011] (S.I. 490/2011), artículos 3, 4, 5 y 20

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El banco de Porcupine, zona pesquera de la que se trata en el presente procedimiento, comprende aproximadamente 68 000 kilómetros cuadrados y está situada frente a la costa occidental de Irlanda, en la zona económica exclusiva de este país. Forma parte de la zona designada como ICES VII o División VII en la política pesquera común (en lo sucesivo, «PPC»).
- 2 El banco de Porcupine es la principal zona de captura de cigalas en las aguas pesqueras irlandesas. «Cigala» es como se conoce vulgarmente el *Nephrops norvegicus*, un crustáceo alargado de color entre anaranjado y rosado de hasta 25 cm de longitud. Se calcula que la pesca de cigalas alcanza un valor de desembarque de 70 millones de euros, de manera que en el momento de los hechos constituía el segundo recurso pesquero más valioso para Irlanda. Las cigalas capturadas en esta zona suelen ser de mayor tamaño que las de cualquier otro lugar, y su precio en el mercado es superior.
- 3 La gran disminución de la población de cigalas entre 2008 y 2009 en el banco de Porcupine hizo que se designase como subzona PPC, con la denominación de Unidad Funcional 16 (FU16), y que se adoptasen medidas de gestión, como la imposición de un límite de capturas para proteger las poblaciones. En consecuencia, se asignaron a Irlanda y a otros Estados miembros cuotas nacionales o totales admisibles de capturas (TAC) de cigalas en la División VII, dentro de la cual, en la FU16, se permite una cuota aún más limitada. En 2017, las TAC de cigalas de Irlanda en la División VII eran de 9 352 toneladas, de las cuales solo se podían capturar 1 124 en la FU16.
- 4 El órgano jurisdiccional remitente observa que el artículo 14 del Reglamento n.º 1224/2009 exige que todo buque pesquero de más de diez metros de eslora mantenga un cuaderno diario de pesca electrónico, pero que una persona efectuará el recuento del pescado e introducirá la información en el sistema electrónico.
- 5 La Ley de pesca y jurisdicción marítimas de 2006 (en lo sucesivo, «Ley de 2006») y los reglamentos con ella relacionados transponen el Reglamento n.º 1224/2009, el Reglamento de Ejecución n.º 404/2011 y otros actos de PPC en el Derecho irlandés. A tenor de la parte 2, capítulo 2 (artículos 8 a 15), de dicha Ley, el Ministro es el responsable de gestionar la cuota pesquera nacional, lo que implica la distribución entre los pescadores irlandeses de la cuota anual de cigalas asignada a Irlanda en virtud de la PPC. Para ello se sirve de notificaciones de gestión de pesca y de autorizaciones. Mediante la Ley de 2006 también se creó la Autoridad. Con arreglo al artículo 43, apartado 1, a la Autoridad le corresponde, en particular, la recopilación diaria de los datos relativos a la explotación de las oportunidades de pesca, así como la supervisión de esta explotación. Asimismo, asesora al Ministro en asuntos relativos a la aplicación efectiva de la legislación pesquera. Por otro lado, como organismo único en el sentido del artículo 5, apartado 5, del Reglamento n.º 1224/2009, es responsable de transmitir a la Comisión la información pertinente.

- 6 El 14 de julio de 2017, MO, un miembro de la Autoridad, escribió al Ministro exponiéndole que, a juicio de la Autoridad, «la mayoría de los pescadores irlandeses de poblaciones [de cigalas]» estaban rebasando los límites de pesca de las aguas occidentales de Irlanda. En el escrito se explicaba que los pescadores disponían de una cuota de 3 toneladas al mes en la FU16 y de 20 toneladas al mes en otras partes de la División VII, de manera que existía el riesgo de que las capturas ilegales efectuadas en la zona de menor cuota se registrasen como efectuadas en la zona de mayor cuota. Asimismo, los datos correspondientes a 2017 reflejaban unos períodos de pesca desproporcionadamente prolongados en la zona de menor cuota, con registros de capturas singularmente bajos y, por el contrario, períodos de pesca desproporcionadamente breves en la zona de mayor cuota, con registros de capturas singularmente altos. En opinión de la Autoridad, los datos de capturas derivados de las declaraciones de los pescadores no eran verosímiles: los correspondientes a la FU16 eran muy reducidos, y los del resto de la División VII, muy exagerados. La Autoridad consideraba que los buques pasaban la mayor parte del tiempo en la FU16, pero registraban casi todas sus capturas en otras partes de la División VII.
- 7 Inmediatamente después de dicho escrito tuvieron lugar diversas reuniones entre representantes del sector pesquero, el Ministro y la Autoridad. Se acordó cerrar la FU16 a la pesca de cigalas, inicialmente, en el mes de agosto y, más tarde, también en septiembre.
- 8 El 5 de octubre de 2017, la Dra. SS, presidenta de la Autoridad, escribió al Ministro expresándole las dudas de la Autoridad en cuanto a la veracidad de las cifras comunicadas por los capitanes de los buques pesqueros irlandeses por medio de sus cuadernos diarios electrónicos. Habían informado de un volumen de 733 toneladas de cigalas capturadas en el primer semestre de 2017 en la FU16. Expuso que, en opinión de la Autoridad, era más ajustada la cifra de 1 991 toneladas, y que esta sería la que se comunicaría a la Comisión. Dicha cifra se basaba en la valoración que la Autoridad había hecho de los buques que pescaban cigalas en la FU16 durante una salida: el 89 % del tiempo operativo comunicado transcurría en la FU16, y solo un 11 % fuera de esa zona. El volumen de 1 991 toneladas rebasaba las TAC de Irlanda de todo el año.
- 9 La Autoridad aplicó un método referido al tiempo de permanencia en cada zona (en lo sucesivo, «método del tiempo») para calcular el tonelaje real de cigalas capturadas en la FU16 durante el primer semestre de 2017. Dicho método consistía en redistribuir la captura total obtenida durante toda una salida de pesca, de modo que se atribuyese a la FU16 un volumen proporcionado al tiempo de pesca transcurrido en dicha zona, en lugar de atender a los datos de capturas registrados en el cuaderno diario; es decir, si el 75 % del tiempo de pesca total de una salida transcurría en dicha zona, se atribuía a ella el 75 % de las capturas pertinentes, y no a otras zonas. La duda fundamental que asalta al órgano jurisdiccional remitente es si, con arreglo a la legislación vigente, existe una base jurídica válida para esta forma de proceder.

- 10 A resultas de la comunicación por la Autoridad de la cifra de 1 991 toneladas de cigalas capturadas en 2017 en la FU16, el Ministro procedió a cerrar la pesca a los buques que enarbolasen el pabellón irlandés entre octubre y diciembre de 2017, y, el 2 de noviembre de 2017, la Comisión emitió una notificación de cierre que afectaba a los pescadores de todos los Estados miembros.
- 11 PF y MF (en lo sucesivo, «recurrentes») son pescadores que faenan en las aguas situadas frente a la costa occidental de Irlanda, entre ellas la FU16. La pesca de cigalas constituye una parte muy importante de su actividad, de modo que las notificaciones de cierre les afectaron muy gravemente. No estuvieron de acuerdo con las medidas del Ministro ni con la postura de la Autoridad (conjuntamente, en lo sucesivo, «partes recurridas»), en particular con el «método del tiempo». En noviembre de 2017 instaron un procedimiento ante la High Court (Tribunal Superior) en el que impugnaban esta forma de cálculo, alegando que la Autoridad debió haber comunicado las cifras que constaban en los cuadernos diarios electrónicos, y que el Ministro no debió haber respondido como lo hizo, de modo que las notificaciones (de cierre) de la gestión pesquera no eran válidas. El procedimiento concluyó de forma desfavorable para ellos. Mediante resolución de 12 de junio de 2019 [(2019) IESCDT 120] se admitió el recurso directo de los recurrentes ante la Supreme Court contra la resolución de la High Court. La petición de decisión prejudicial se plantea en el marco de este último procedimiento.
- 12 En su sentencia de 30 de octubre de 2018 [(2018) IEHC 772], la High Court efectuó las siguientes apreciaciones fácticas, que, en lo esencial, no han sido rebatidas ante la Supreme Court y son relevantes para el examen de las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia. En cuanto al «método del tiempo», la High Court consideró que los datos facilitados por la Autoridad (de los cuales se adjunta un extracto a la presente resolución de remisión; véase el apartado 28) evidenciaban una gran disparidad entre las cifras de capturas registradas y las cifras del «método del tiempo». Tal grado de disparidad no se podía atribuir únicamente a los factores a los que PF hizo referencia, como la experiencia de los pescadores en los caladeros donde están acostumbrados a pescar, la mayor densidad de cigalas en determinados caladeros, las características del fondo marino, el tipo de aparejo empleado, la pericia y conocimientos del capitán o, en general, las condiciones meteorológicas y las relativas a las mareas.
- 13 Las siguientes apreciaciones de la High Court han sido impugnadas ante la Supreme Court. A raíz de las disparidades ya mencionadas, la High Court consideró que era razonable que la Autoridad dudase de la veracidad de los datos de los cuadernos diarios. Por lo tanto, estaba facultada para aplicar un método alternativo razonable que le permitiese determinar una cifra que pudiera considerarse aceptable, ya que sería contrario a los objetivos de la PPC que la autoridad de control único estuviese obligada a confiar en una información inexacta. Añadió el tribunal que el concepto de «datos» no es tan estricto que quede excluido de él el «método del tiempo». Las cifras pertinentes no tenían que calcularse de forma científica, pues los registros del cuaderno diario no podían

calificarse de científicos. En su opinión, no era realista ni práctico exigir a la Autoridad que resolviese los problemas relativos a los datos de pesca recurriendo a medios coercitivos alternativos, como los abordajes e inspecciones, las investigaciones y expedientes sancionadores, las penalizaciones, etc., en lugar del «método del tiempo». Al apartarse de los datos contenidos en los cuadernos diarios, la Autoridad no colocó a los buques irlandeses en una situación desfavorable en comparación con los buques de otros Estados miembros; para ello habría sido necesario que estos últimos también hubiesen cometido falsedad en sus registros, de lo cual no había constancia. En consecuencia, la High Court llegó a la conclusión de que la Autoridad había actuado conforme al Reglamento n.º 1224/2009 al aplicar el «método del tiempo» y que el Ministro no había actuado *ultra vires* al dar por buena dicha información y proceder al cierre de la pesquería.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 14 Los recurrentes alegan que carece de fundamento legal el rechazo al sistema de control exigido por el Reglamento n.º 1224/2009. En dicho Reglamento se establece la obligación de la Autoridad de comunicar a la Comisión los datos registrados, no de emitir dictámenes periciales. En ningún lugar del Reglamento n.º 1224/2009 se faculta a la Autoridad para concebir e implantar un método de cálculo de capturas totalmente nuevo.
- 15 En primer lugar, los recurrentes aducen que la cuestión de fondo que se plantea en el presente asunto es qué «datos» y qué «información» puede y debe utilizar la Autoridad para calcular las capturas en cumplimiento de las funciones a las que está obligada en virtud del artículo 5, apartado 5, del Reglamento. Los recurrentes plantean la cuestión de la correcta definición del concepto de «datos» que contienen los artículos 14, 15, 33 y 34 del Reglamento n.º 1224/2009.
- 16 Observan que este concepto no está definido en la Ley de 2006, concretamente en su artículo 43, apartado 1, letra g), ni en el Reglamento de 2011 (S.I. 490/2011). Consideran que la definición se recoge en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1224/2009 y, en consecuencia, estos son los datos que la Autoridad debe recoger y transmitir. Los recurrentes se remiten a los objetivos del Reglamento n.º 1224/2009 (considerando 4), a la importancia que adquiere el uso de la tecnología en la comprobación específica de la información (considerando 8) y a la necesidad de un régimen común de control de la pesca (considerando 9), y alegan que el Reglamento n.º 1224/2009 otorga claramente una gran importancia a la información recogida en el cuaderno diario de pesca (considerando 22). Los recurrentes consideran que, al apartarse del sistema de medición de las capturas, la Autoridad no ejerció correctamente su función de garantizar el cumplimiento de la legislación pesquera.
- 17 En segundo lugar, los recurrentes argumentan que el «método del tiempo» aplicado por la Autoridad para calcular las capturas de cigalas en la FU16 es

ilegal. En su opinión, la Autoridad no transmitió los «datos» en el sentido de los artículos 5, apartado 5, y 33, apartado 1, del Reglamento n.º 1224/2009, sino que elaboró una información aplicando una fórmula arbitraria por la cual se atribuyen las pescas matemáticamente a cada zona en proporción al tiempo permanecido faenando en ella. Afirman que no existe base legal para tal método. Por el contrario, los recurrentes consideran que el cuaderno diario de pesca electrónico es fundamental para el régimen exhaustivo y detallado establecido por el Reglamento n.º 1224/2009, en que los datos de capturas se registran automáticamente mediante el sistema establecido de forma conjunta en los artículos 14 y 15. Asimismo, observan que el considerando 17 menciona el objetivo de «facilitar [la] supervisión» de las actividades de los buques pesqueros.

- 18 Los recurrentes consideran que las partes recurridas, en lugar de utilizar sus competencias legales y la tecnología disponible para investigar la información incorrecta de las capturas de cigalas, adoptaron una metodología totalmente alternativa para calcular dichas capturas, penalizando con ello a todos los pescadores de la FU16, y no solo a los que habían incumplido la cuota. Afirman que tienen derecho a someterse al mismo régimen de control que los demás pescadores de la Unión, así como el derecho a exigir que las partes recurridas hagan cumplir el Reglamento n.º 1224/2009 a todos los pescadores dentro de su jurisdicción, de modo que quienes infrinjan la ley no puedan obtener una ventaja ilícita. Los recurrentes admiten que, conforme al artículo 109, apartado 4, del Reglamento n.º 1224/2009, la Autoridad podría haber investigado y corregido los datos de capturas de buques concretos, pero señalan que no lo hizo. Asimismo, aducen que las partes recurridas, si bien no están obligadas a asumir sin más los datos de los cuadernos diarios y a limitarse a transmitirlos, cuentan con amplios poderes de investigación para asegurarse de la fiabilidad de dichos datos.
- 19 Las **partes recurridas** alegan que la Autoridad no está obligada a transmitir a la Comisión las cifras del cuaderno diario de pesca electrónico cuando entiende que existen motivos fundados para creer que son manifiestamente inverosímiles.
- 20 En primer lugar, la Autoridad alega que, si bien los artículos 14 y 15 del Reglamento n.º 1224/2009 otorgan relevancia a los «datos» y la «información» contenidos en el cuaderno diario de pesca, esta no es la única información que la autoridad de control único puede notificar a la Comisión. Los datos del cuaderno diario son importantes, pero deben ser tratados y certificados por la Autoridad con arreglo a las responsabilidades que le atribuye el artículo 5, apartado 5, en cuanto al «tratamiento y la certificación» de la información sobre las actividades pesqueras.
- 21 En cuanto a la obligación de información que le incumbe en virtud de los artículos 33 y 34 del Reglamento n.º 1224/2009, la Autoridad alega que la referencia a «todos los datos pertinentes» que se hace en el artículo 33, apartado 1, es más amplia que la simple referencia a datos particulares en los artículos 14, 21, 23 y 28. A su parecer, la expresión «sin perjuicio» que contiene el artículo 33, apartado 2, letra a), indica que dicha disposición se debe entender de forma aislada respecto

al resto del Reglamento n.º 1224/2009. En ella se impone a Irlanda una obligación autónoma de informar a la Comisión de todo desembarque de cigalas de la FU16, pero no hay indicio alguno en la disposición de que, al transmitir estas cifras, la Autoridad se deba limitar a reproducir los datos registrados en los cuadernos diarios conforme a los artículos 14 y 15. El uso del término «agregados» en el artículo 33, apartado 2, letra a), demuestra que la información no se limita a unos datos sin depurar. Asimismo, considera la Autoridad que, aunque no estuviera obligada a informar a la Comisión del agotamiento de la cuota irlandesa en la FU16 en 2017 con arreglo al artículo 33, apartado 2, letra a), en cualquier caso, tal obligación se derivaba del artículo 34. Este exige a los Estados miembros informar a la Comisión sin dilación cuando las capturas de una población hayan agotado el 80 % de la cuota. Aunque el artículo 34 no impone un método para la determinación de ese 80 %, tampoco obliga a aceptar sin reparos las cifras registradas en el cuaderno diario.

- 22 En segundo lugar, las partes recurridas alegan que el «método del tiempo» es coherente con los objetivos esenciales de conservación de la PPC. Consideran que su aplicación no exige apartarse de la literalidad del Reglamento n.º 1224/2009, pues no hay nada en este Reglamento que se oponga a utilizar tal método. A su parecer, existe una obligación implícita de que las cifras transmitidas sean razonablemente exactas, y la Autoridad no podría cumplir las obligaciones de los artículos 33, apartado 2, letra a), y 34 facilitando cifras que considera falsas.
- 23 La Autoridad admite que el objetivo del Reglamento n.º 1224/2009 es garantizar la uniformidad del régimen de control en todo el mercado único, y que no se ha apartado de dicho régimen. Aduce que aplicó el «método del tiempo» solo cuando se hizo patente que existían tales disparidades en los datos facilitados por los pescadores sobre la FU16 que hacían inverosímiles dichos datos y obligaban a su tratamiento y certificación. La Autoridad rechaza el argumento de los recurrentes por el que tachan de «injusto» el «método del tiempo», y niega que asista a los pescadores libres de culpa el derecho a seguir pescando cuando las pruebas científicas fiables demuestran que la cuota está agotada, pues ello iría en contra de los objetivos de la PPC.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 24 La Supreme Court considera que, en esencia, la apreciación de los hechos por la High Court no ha sido refutada, de modo que ha quedado establecido el marco jurídico y fáctico del asunto. Así pues, nada impide someterlo al Tribunal de Justicia.
- 25 La Supreme Court entiende que las principales cuestiones de Derecho de la Unión que suscita la presente remisión versan sobre la interpretación de los conceptos de «datos» e «información» utilizados por el Reglamento n.º 1224/2009 y, en particular, sobre si, al efectuar la comunicación prevista en los artículos 33, apartado 2, letra a), y 34 del Reglamento, la Autoridad debe limitarse a notificar a

la Comisión la información contenida en los cuadernos diarios de pesca electrónicos o si, en caso de tener razones fundadas para dudar de la fiabilidad de dichas cifras, puede aplicar, en su lugar, un método científicamente razonable para analizar los datos registrados que permita así notificar unas cifras de capturas más precisas. En otras palabras, ¿puede legítimamente la Autoridad utilizar, en el cálculo de las referidas cifras, otras fuentes de datos, como las licencias de pesca, las autorizaciones de pesca, el sistema de localización de buques (SLB), las declaraciones de desembarque, las notas de venta y los documentos de transporte?

- 26 La Supreme Court observa que los términos «datos» e «información» no están definidos ni en el Reglamento n.º 1224/2009 ni en la Ley de 2006. Sin ser objeto de una diferenciación, parecen términos utilizados indistintamente en algunos de los artículos del Reglamento. Por ejemplo, en el artículo 5, apartado 5, se utiliza el término «información», al igual que en el artículo 14, apartados 2 y 6. El artículo 15 lleva el epígrafe «Cumplimentación y transmisión electrónicas de los datos del cuaderno diario de pesca», mientras que: i) en sus apartados 1 y 2 aparece el término «información», y ii) en los apartados 5, 7 y 8, se usa la palabra «datos». El artículo 21 es también ejemplo en este sentido. El artículo 33, tanto en su título como en su texto, hace referencia a los «datos», mientras que el artículo 34 incluye el término «datos» en el título, pero su texto se refiere a las «capturas de una población [...] sujet[a]s a cuota». En consecuencia, se plantea inevitablemente la cuestión del correcto significado de estos términos y la correspondiente interpretación que debería aplicarse a los artículos pertinentes del Reglamento n.º 1224/2009.
- 27 La Supreme Court alberga dudas sobre si dichas cuestiones constituyen *acte clair*. Al tratarse de aspectos nucleares para el asunto, la resolución del litigio requiere una respuesta a esta cuestión interpretativa. No parece que las disposiciones europeas controvertidas hayan sido interpretadas ya por el Tribunal de Justicia. Tampoco se trata de una situación en la que la interpretación del Derecho de la Unión sea tan evidente que no deje lugar a duda razonable sobre la forma en que se ha de responder a las cuestiones planteadas, ni que la respuesta a estas cuestiones sea obvia para los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros y para el Tribunal de Justicia.
- 28 El siguiente cuadro, mencionado en el apartado 12 anterior, se adjunta como apéndice III a la resolución de remisión. Incluye un extracto modificado de las pruebas presentadas por la Autoridad ante la High Court respecto a las cifras calculadas utilizando el «método del tiempo».

1 4 5 6 7 8 12

Número de salida	Tiempo fuera de la FU16 durante de	Tiempo dentro de la FU16 durante de	Capturas registradas fuera de la FU16 (kg)	Capturas registradas dentro de la FU16 (kg)	Capturas registradas según declaración de desembarque	Peso estimado de capturas reales en la FU16 (kg)
59	2,3 %	97,7 %	175	171	3 474	3 395
99	10,4 %	89,6 %	3 627	1 197	4 824	4 323
120	35,3 %	64,7 %	5 643	738	5 463	3 539
128	21,5 %	78,5 %	4 086	1 719	5805	4559
134	7,9 %	92,1 %	4 086	1 818	5 904	5 440
151	5,5 %	94,5 %	4 896	1 359	6 255	5 913
180	1,9 %	98,1 %	4 761	2 358	7 119	6 987
197	3,2 %	96,7 %	4 212	3 384	7 596	7 346
203	2,7 %	97,3 %	5 148	2 565	7 713	7 506
220	5,5 %	94,5 %	6 957	1 521	8 478	8 016
234	2,5 %	97,5 %	7 500	1 890	9 255	9 028
235	3,2 %	96,8 %	5 319	3 951	9 270	8 982
241	5,7 %	94,3 %	6 921	2 979	9 636	9 089
247	5,5 %	94,5 %	8 568	1 656	10 224	9 665
251	3,7 %	96,3 %	8 730	1 989	10 413	10 037
267	4,1 %	95,9 %	7 983	3 744	11 727	11 256
281	5,7 %	94,3 %	11 664	2 430	14 181	13 373

282	4,9 %	95,1 %	11 628	2 772	14 400	13 696
284	2,3 %	97,7 %	12 420	2 331	14 751	14 420
288	4,1 %	95,9 %	12 564	2 952	15 516	14 885
289	4,4 %	95,6 %	13 194	2 340	15 534	14 855

DOCUMENTO DE TRABAJO